

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. En la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022, luego de impartirse el trámite de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se puso fin a la instancia mediante el proferimiento de sentencia oral en la que se declararon no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. Dicha audiencia fue realizada de manera híbrida en la sala de audiencias del Edificio Cuartel del Fijo, con la comparecencia presencial del apoderado judicial de la parte demandante, así como de la demandada.

3. Una vez proferida la sentencia oral, la demandada manifestó formular recurso de apelación contra dicha decisión, para lo cual indicó que presentaría los reparos concretos dentro de los 3 días siguientes.

4. Luego de elaborarse el acta de la audiencia¹, se observó en el link del video incorporado a dicho documento que la parte contentiva a la sentencia oral, carece de audio en los primeros 22 minutos de la grabación, al parecer, porque el micrófono de la aplicación Lifesize permaneció silenciado en ese tiempo, mientras que los 40 minutos restantes se escuchan sin problemas.

5. Dentro de los 3 días siguientes a la audiencia referida, la demandada MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ TORRES, allegó memorial en el que señala tal anomalía en el audio y presentó sus reparos para el trámite de la apelación.

5.1. En cuanto a lo primero, la demandada expresó que *"la misma presenta inconsistencia o fallas en el audio, pues desde el minuto 1 al 22 no se puede escuchar las aseveraciones realizadas por el juez de instancia, lo que cercena el derecho de defensa a la que tengo derecho. Para la recurrente se le hace imposible poder enervar en su totalidad la sentencia de instancia que hoy nos ocupa, ya que el audio estaba cerrado y el señor juez no se percató de la falencia que estaba presentando la grabación de la audiencia, lo que debe ser objeto de control de legalidad bien sea por el a quo y/o por el a quem"*.

5.1.1. Ahora bien, al margen de que la ejecutada no endereza su escrito bajo alguna causal de nulidad, ni sacia lo previsto en los artículos 134 y siguientes del estatuto procesal e inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tampoco se estructura quebranto alguno a sus garantías, por cuanto la sentencia proferida fue emitida de manera oral, con presencia de ese extremo procesal, dictándose de viva voz y con el micrófono encendido, por cuanto la falta de registro de audio en los primeros 22 minutos no ocurrió por haberse tenido el micrófono apagado, sino silenciado respecto la grabación en

¹ Es de precisar que la generación de las grabaciones en Lifesize no se encuentran disponibles de manera inmediata a la realización de la audiencia, pues es en promedio a los dos días siguientes que se pueden observar en la plataforma. De ahí que para la realización del acta deba esperarse a que cargue el link en esa aplicación, para poder insertarlo en el acta que se suscribe.

sí, por lo que era perfectamente audible en la sala de audiencias por los parlantes, tanto así, que la demandada finalmente interpone el recurso de apelación una vez proferida.

5.1.2. Por consiguiente, el Despacho no considera oportuno efectuar control de legalidad o declarar oficiosamente alguna nulidad en lo que refiere al “derecho a la defensa”, pues, dejando de lado que no se estructura hipótesis alguna en tal sentido, tampoco resulta trascendente, al emitirse la sentencia con la presencia de la demandada.

5.1.3. No obstante lo anterior, sí se estima prudente y necesario el reconstruir los minutos que no quedaron registrados en la grabación, en los cuales se abordó el análisis del problema jurídico principal señalado en la fijación del litigio, esto es, el análisis del documento aportado como título ejecutivo, en el sentido de si gozaba de vocación ejecutiva y si configuraba un pagaré, así como el inicio del estudio de la primera excepción de mérito propuesta, pero para efectos de que quede íntegramente el registro de la sentencia emitida de cara a la conformación del expediente, por los fines que ello comporta en cuanto a recursos, remisión a ejecución, archivo y reproducción del acto procesal, bajo los lineamientos de los artículos 107, 122 y 324 del estatuto adjetivo.

5.1.4. En este sentido, conforme los artículos 2º, 11, 12, 42 numeral 12, 126 y 132, ibídem, es del caso efectuar la reconstrucción de los minutos faltantes, máxime, si como lo ha señalado el Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil-Familia²:

“Con todo, es preciso recalcar la importancia que resulta del registro del desarrollo de la audiencia en Ley 1395 de 2.010, a través de un soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, pues en cuanto al recurso de apelación, ha de decirse que conforme a los dictados de los artículos 350, 357 e inciso 4º del art. 358 del C. de P. C., la alzada somete al Tribunal a que asuma el conocimiento total del litigio y estudie la providencia de primer grado, con expresa facultad para evaluar los elementos probatorios, y apreciar las cuestiones debatidas, de forma que a partir de ahí, extendiéndose solo a lo desfavorable al apelante, emita un proveído judicial en derecho, que a su vez, deberá ser exhaustivo y congruente, y sobretodo, motivado, a partir de razonamientos fácticos y jurídicos, que conduzcan a la apreciación y valoración de las pruebas, individualmente y en conjunto, tal como lo prescribe el art. 174 del estatuto adjetivo, así como, a la provisión de una ‘sentencia congruente’, reseñada por la norma procesal civil, en el art. 305.

Resultando elemental, que para dar observancia a lo reclamado en estos artículos, el Tribunal deberá disponer del soporte (CD) en el que consten adecuadamente registrados el sonido y la imagen de la audiencia oral de juicio que tuvo lugar en la instancia inicial. La revisión del discurso lógico en que se funda la decisión recurrida, necesariamente implica, verificar la correspondencia de los elementos fácticos o de prueba, y los jurídicos, invocados, con lo materialmente actuado. Ello exige, se repite, conocer, entre otras cosas, lo sucedido en el acto de audiencia de *‘conciliación, saneamiento, interrogatorio, fijación de hechos del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia’*. Lo cual, evidentemente está huérfano en este juicio, por venir mutilado.

Situación que no ha sido del todo extraña en otros ámbitos del derecho, en donde, presentándose éstos casos, la jurisprudencia ha avalado similares argumentos para

² Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil-Familia, Auto de 23 de noviembre de 2015, Rad. 13001-31-10-005-2015-00041-02, M. P. Omar García Santamaría.

anular y repetir lo mal obrado, incluso en sede constitucional de tutela, indicando lo siguiente:

"[n]o se advierte que la decisión del Tribunal accionado de declarar la nulidad de lo actuado a partir de la etapa probatoria del juicio oral constituya una actuación arbitraria o irregular, porque la Sala expuso razonadamente los fundamentos fácticos y jurídicos con base en los cuales se arribó a la decisión objeto de reproche, desvirtuándose así la aducida vía de hecho.

De otro lado, sin pretender invadir la competencia del juez ordinario, resulta claro, que al evidenciarse la falla técnica en la grabación, para solucionar la misma era necesario rehacer la actuación, entonces, lo resuelto por el Tribunal cuestionado era lo más acertado de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 del C. de P. Penal actual (ley 906 de 2004), amén de que en modo alguno contraria los principios que orientan la declaratoria de invalidez de la actuación en el marco del nuevo sistema penal acusatorio"³.

5.2. De otro lado, como se indicó, la parte demandada mediante dicho memorial, formuló sus reparos a la sentencia, con miras al trámite de la apelación formulada de manera oral en la audiencia surtida el 14 de septiembre de 2022.

En este sentido, pese a que dicho en dicho memorial reiteró las excepciones de mérito que en su momento impetró, en aras de una interpretación garantista y apoyada en los artículos 2º, 11 y 12 del estatuto procesal, se entenderá que la impugnante cumplió la carga mínima a que refiere el artículo 322 del estatuto procesal.

5.2.1. En efecto, la norma en mención indica que *"cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

5.2.2. En este sentido, aunque el Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil-Familia⁴, ha señalado que *"en suma, los aludidos reparos deben ser concretos, específicos o, por contraposición, no generales, ni abstractos. Corresponde, pues, al apelante, señalar cuál es la premisa de la sentencia donde considera que se halla el error, si en la jurídica o en la fáctica, esto es, precisar si se trata de un desacierto en la selección o interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicadas por el juez o, de ser el caso, indicar si se trata de un yerro de orden probatorio que recae sobre una o varias pruebas en particular, o sobre su interpretación en conjunto. Pero a más de ello, deberá enunciar en qué consiste el error, o sea, identificarlo de manera puntual, pues solo esa manifestación abre la posibilidad de que se surta la alzada"*, en el caso en estudio, bajo una mirada desde el prisma del acceso efectivo a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y de contradicción, al haberse señalado -aunque de manera reiterada- las normas que estima no fueron atendidas en la sentencia y los aspectos de hecho sobre el al contenido del instrumento cambiario, resultaría apenas ajustada la apelación formulada.

³ Corte Suprema de Justicia. *Cas. Penal*. Sentencia de tutela del 5 de diciembre de 2.006. T-28815. M.P. Javier Zapata Ortiz.

⁴ Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil-Familia, Auto de 6 de septiembre de 2016, Rad. 13001-31-03-006-2013-00068-02.

5.2.3. Bajo este contexto, se concederá en efecto devolutivo la alzada propuesta, para que sea remitido la totalidad del expediente ante el superior, conforme lo prevén los artículos 322 y 323 del C. G. del P.

6. Finalmente, como quiera que obra memorial allegado por la demandada, en la cual manifiesta que releva de los servicios profesionales al Dr. Manuel Hernández Torres, se tendrá por revocado el poder conferido a dicho profesional del derecho, de conformidad con el artículo 76 del estatuto procesal.

7. En suma entonces, se concederá la alzada formulada contra la sentencia de 14 de septiembre de 2022 y, en atención a la falta de audio de los 22 minutos de dicha grabación, se ordenará la reconstrucción de ese específico lapso. Adicionalmente, se tendrá por revocado el poder conferido al apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reconstrucción de los primeros 22 minutos de la sentencia oral proferida el 14 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, citar a audiencia de que trata el artículo 126 del C. G. del P. a **LINA DUNEY MACHETE** en calidad de representante legal de la parte demandante **BANCO BBVA** (o quien haga sus veces) y a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ TORRES** en calidad de demandada, así como a sus apoderados para que concurren personalmente a los actos y etapas de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** el martes 1º de noviembre de 2022, a las 9:00 am., a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16112821>

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ORDENA a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean respecto de la sentencia de 14 de septiembre de 2022.

CUARTO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, la apelación de la sentencia de 14 de septiembre de 2022, formulada por la parte demandada.

QUINTO: Para efectos de la remisión del expediente al superior, como quiera que se encuentra pendiente la reconstrucción de la sentencia apelada, una vez realizada la audiencia aquí convocada, se efectuará el reparto correspondiente y el envío de las diligencias al superior.

SEXTO: Téngase por revocado el poder conferido por la demandada al Dr. Manuel Hernández Torres, conforme lo prevé el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN DAVID JURADO FERRER
JUEZ